



H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL **2026**
RECIBIDO Año de la Maternidad
Y LA PRIMERA INFANCIA.
12 MAR. 2026

RECIBE Irma Reza
FIRMA [Firma] HORA 11:56
PRESENTA Dip. Irma Reza FOJAS 9



Asunto: Se presenta Iniciativa

**HONORABLE LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

PRESENTE

DIP. IRMA REZA DE LA CRUZ Y DIP. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA en nuestro carácter como integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Sexta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; sometemos ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la ***"Iniciativa con Proyecto de Decreto por que se Adiciona el Artículo 114 A al Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en materia de acecho"***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad podemos identificar la presencia del fenómeno social del acoso, desafortunadamente, en casi todos los ámbitos o aspectos de la vida de una persona, entendiéndose como tal el ámbito de las relaciones laborales, las relaciones escolares, en la esfera familiar, e incluso en el terreno de lo sentimental y sexual. Tanto en el ámbito como en otro, a pesar de las diferencias propias del contexto en el que se produce el acoso, existen unas notas comunes a todos ellos, que se pueden resumir básicamente en llevar a cabo una conducta de persecución obsesiva y hostigamiento. La traducción de estas conductas en las distintas esferas de la vida del sujeto acosado puede variar desde las amenazas, las vejaciones, los insultos, o incluso acciones violentas, así como conductas que sutilmente intimidan a la víctima arrastrándolas a un sentimiento de temor y angustia.

Su origen como delito lo encontramos en EEUU en los años 90, tras los asesinatos, entre otros, de la actriz estadounidense Rebecca Schaeffer por un admirador, de cuatro mujeres en el Condado de Orange (California) a manos de sus ex parejas, y del continuo acoso que sufrieron celebridades como Madonna o Jodie Foster por parte de seguidores obsesivos. De acuerdo con Spitzberg y Cadiz, el stalking constituye un ejemplo paradigmático de la construcción social y los medios de un delito, pese a la ocurrencia del fenómeno en la antigüedad, pues como apuntan autores como Kamir aparece en pasajes bíblicos, y desde el siglo XVI se refería, como hemos apuntado en el párrafo anterior, a un cazador al acecho, no fue

reconocido como delito hasta la aprobación de la primera Ley anti-stalking de Estados Unidos en 1990, y por tanto, utilizado en los medios para describir el acoso realizado por alguien descrito como “obsesionado” que intentaba reiteradamente comunicarse con la víctima.

Existen una serie de conductas características de los casos de stalking que nos permiten reconocer y diferenciar este tipo de acoso de otros. La víctima de stalking suele sufrir todo tipo de comportamientos insistentes e inapropiados por parte del stalker, como, por ejemplo:

- Recibir regalos, cartas, emails, mensajes y llamadas telefónicas a todas horas.
- Ser espiada en su hogar y seguida y hostigada por la calle y en espacios eventos públicos.
- Como veremos más adelante, gran parte del stalking es llevado a cabo a través de las redes sociales, donde el acechador vigilia, comenta o llega incluso a hackear la cuenta de la víctima con el fin de conocer cualquier detalle de su vida diaria.
- La víctima también puede sufrir allanamientos de morada.
- En algunos casos más graves y extremos, puede recibir amenazas y sufrir algún tipo de acto violento constitutivos de delitos.

La Organización de las Naciones Unidas, en su manual para encuestas de victimización, define el acoso persecutorio “como una conducta o acción una mezcla de distintas conductas y acciones, dirigidas a una persona específica, generalmente de manera reiterada o persistente y sin el propósito evidente más allá de acosar a esa persona específica. Este comportamiento ocasiona un considerable malestar emocional a la víctima, asustándola y/o intimidándola”.¹

Cualquier persona puede llegar a ser un stalker, no obstante, la psicología los ha agrupado en psicóticos y no psicóticos, y afirma que tras sus conductas siempre existe un sentimiento de enfado, hostilidad, obsesión, sentimientos de culpa o celos y malicia. De esa manera, según el factor psicológico por el que esté más influenciado, el stalker puede ser clasificado de varias formas:

¹ Unodc.org. Recuperado el 28 de mayo de 2025, de https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Crime-statistics/Manual_Victimization_surveys_2009_spanish.pdf

- **Stalker resentido:** el fin principal de sus conductas de stalking es asustar y afligir a la víctima debido a un sentimiento de rencor y resentimiento hacia ella, por cualquiera que sea el motivo.
- **Stalker depredador:** en este caso el acechador espía a su víctima, generalmente con fines de índole sexual, hasta que encuentra el momento adecuado para atacarla.
- **Stalker rechazado:** este acosador acecha con intenciones vengativas o con el fin de retomar una relación, ya sea amorosa, laboral, amistosa, etc., que la víctima ha roto. **Stalker pretendiente ineficaz:** este tipo de acechador suele tener poca capacidad de comunicación y de relación con otras personas y entiende de forma equivocada el hecho de compartir gustos, actividades o aficiones con la víctima, hasta llegar al punto de obsesionarse con ella.
- **Stalker deseoso de intimidad:** La obsesión por una relación amorosa e íntima con la víctima es la principal motivación de este tipo de stalker, que ve en la otra persona el alma gemela que siempre ha buscado, aunque no tenga una relación estrecha ni profunda con ella.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU)² que publicó el INEGI en junio de 2022, el 16.9% de la población mayor de 18 años, en el primer semestre de 2022, enfrentó alguna situación de acoso y violencia sexual en lugares públicos; para el caso de las mujeres mayores de 18 años, dichos actos afectaron a un 24.8% de las mismas, en cambio, ese porcentaje es tres veces menor en los hombres mayores de 18 años, pues éste fue de 7.2%.

Aunado a ello, en dicha encuesta de carácter nacional también se mencionó que el 15.5% de la población mayor de 18 años, en los primeros seis meses del 2022, enfrentó algún acto de intimidación sexual. Desafortunadamente, los actos de intimidación sexual aquejan más a las mujeres que a los hombres, ya que el 23.3% de las mujeres mayores de 18 años lo han padecido, mientras que en el caso de los hombres mayores de 18 años el porcentaje fue de 15.5%.

El derecho penal castiga con rigor el peligro o lesión de los bienes jurídicos tutelados que afecten o rompan con los valores sociales fundamentales.

Las medidas jurídicas desempeñan un papel clave en la prevención y el combate del delito de acecho. La ley, como herramienta, permite al estado responder ante

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (s/f). *Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU)* [Data set].

nuevos desafíos sociales y de seguridad, como mantener el equilibrio adecuado entre la privacidad y el control del delito.

Sin embargo, la legislación mexicana no tiene parámetros establecidos para el acoso que necesariamente no esté dirigido al acoso u hostigamiento sexual, previstos y sancionados por el artículo 259 bis del Código Penal Federal. En este sentido es necesario generar una expresión legislativa que contemple una reforma que considere sancionar en su real dimensión conductas típicas y no sólo reducir la tipificación en aspectos sexuales.

La “Ley Valeria” recibe su nombre en honor a **Valeria Macías**, activista y maestra que vivió el acoso durante más de ocho años. Su agresor, un exalumno, la persiguió, amenazó de muerte y acosó de diversas formas. A pesar de haber denunciado los hechos, el agresor fue liberado debido a la falta de una ley que tipificara el acoso.

Como ya se mencionó esta iniciativa se basa en la “Ley Valeria” el cual se presentó en el Congreso del Estado de Nuevo León, aprobada de manera unánime la tipificación del “acoso” dentro del código penal local, cuyo objetivo es proteger a las víctimas de este tipo de violencia, especialmente a mujeres. Sin embargo, solo cuatro estados han presentado y aprobado la iniciativa, de los cuales se encuentra **Nuevo León, Coahuila, Guanajuato y Tamaulipas**. En el resto del país, el acoso es sancionado solo si tiene connotaciones sexuales, mientras que el acoso aún no se castiga de manera independiente.

En octubre de 2023, Coahuila se convirtió en el primer estado en tipificar el acoso, con penas de seis meses a dos años de prisión y multas de 500 a 1,000 UMAS. Posteriormente, Guanajuato, Tamaulipas y Nuevo León siguieron su ejemplo, estableciendo sanciones similares, salvo en Guanajuato, donde la pena mínima es de tres meses de prisión.

El **acoso** queda tipificado como cualquier **acto de vigilancia ilegal** o persecución sin consentimiento. Esta conducta, que atenta contra la libertad de las víctimas y les genera angustia, puede escalar hasta poner en riesgo su vida y bienestar. Además, la nueva legislación contempla sanciones más severas para agresiones con sustancias químicas, como el ácido, y para feminicidios cometidos contra niñas o mujeres en situación de vulnerabilidad.

Por técnica Legislativa se presenta el cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto en el Proyecto de Decreto de la siguiente manera:

Código Penal para el Estado de Aguascalientes TEXTO VIGENTE	Código Penal para el Estado de Aguascalientes PROPUESTA
Sin Correlativo	<p>ARTÍCULO 114 A.- Acecho. Comete delito de acecho quien, por cualquier medio, incluidos los electrónicos, aceche, asedie o acose a una persona, de tal forma que ocasione limitación a su libertad de actuar o tomar decisiones, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia o patrimonio.</p> <p>Para efectos de este delito, se podrá manifestar en una sola ocasión o de manera reiterada.</p> <p>Al responsable de acecho se le aplicaran de 6 meses a 2 años prisión y de 100 a 500 días multa.</p> <p>Se incrementarán al doble las penas señaladas en el párrafo anterior, si para la comisión del delito, el sujeto activo incurra en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="868 1470 1364 1585">I. Menoscabe de forma significativa el estilo de vida de la víctima; <li data-bbox="868 1617 1364 1900">II. Realice conductas que atenten o causen daño a la integridad física o psicológica de la víctima y/o de otras personas con quien mantenga lazos de parentesco o vínculos afectivos;

	<p>III. Ingrese sin autorización al domicilio, lugar de trabajo o cualquier espacio donde se encuentre la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción anterior, o sea frecuentado por cualquiera de estas;</p> <p>IV. Emplee un arma en la ejecución de la conducta.</p> <p>V. Cuando cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles, propiedad de la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II;</p> <p>VI. Cuando la víctima sea niño, niña o adolescente, mujer, persona mayor de 60 años, que pertenezca a un grupo de atención prioritaria;</p> <p>VII. Se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase, que implique subordinación de parte de la víctima;</p> <p>VIII. Si el acechador fuese servidor público y utilizare</p>
--	--

	<p>los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas en el presente Artículo, se le destituirá del cargo y será inhabilitado para ocupar cualquier otro cargo público por un año;</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **ADICIONA** el **Artículo 139 TER** al Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 139 TER. - Acecho. Comete delito de acecho quien, por cualquier medio, incluidos los electrónicos, aceche, asedie o acose a una persona, de tal forma que ocasione limitación a su libertad de actuar, tomar decisiones, tenga temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia o patrimonio.

Para efectos de este delito, se podrá manifestar en una sola ocasión o de manera reiterada.

Al responsable de acecho se le aplicarán de 6 meses a 2 años prisión y de 100 a 500 días multa.

Se incrementarán al doble las penas señaladas en el párrafo anterior, si para la comisión del delito, el sujeto activo incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Menoscabe de forma significativa el estilo de vida de la víctima;
- II. Realice conductas que atenten o causen daño a la integridad física o psicológica de la víctima y/o de otras personas con quien mantenga lazos de parentesco o vínculos afectivos;

- III. **Ingrese sin autorización al domicilio, lugar de trabajo o cualquier espacio donde se encuentre la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción anterior, o sea frecuentado por cualquiera de estas;**
- IV. **Emplee un arma en la ejecución de la conducta.**
- V. **Cuando cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles, propiedad de la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II;**
- VI. **Cuando la víctima sea niño, niña o adolescente, mujer, persona mayor de 60 años, que pertenezca a un grupo de atención prioritaria;**
- VII. **Se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase, que implique subordinación de parte de la víctima;**
- VIII. **Si el acechador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas en el presente Artículo, se le destituirá del cargo y será inhabilitado para ocupar cualquier otro cargo público por un año;**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

H. Congreso del Estado de Aguascalientes
Aguascalientes, Aguascalientes, a 12 de marzo de 2026

IR

DIP. IRMA REZA DE LA CRUZ



DIP. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA